



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: LUIS ALBERTO PEÑA OROZCO  
Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD  
Radicado: No. 2022-00147-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada MUNICIPIO DE SOLEDAD, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, CONCEDIÓ la acción constitucional a favor del accionante.

### **I. ANTECEDENTES.**

El señor LUIS ALBERTO PEÑA OROZCO, actuando a través de apoderado, presentó acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales de PETICIÓN, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones.**

*Sea contestado por el MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO, identificada con NIT.: 890.106.291-2, representada legalmente por el Dr. RODOLFO UCROS ROSALES o quien haga sus veces al momento de la notificación, el derecho de petición interpuesto por mi poderdante el señor LUIS ALBERTO PEÑA OROZCO, el día 14 de enero del año 2022.*

#### **V.II. Hechos planteados por el accionante.**

Narra que el señor LUIS ALBERTO PEÑA OROZCO, el 14 de enero del año 2022 por medio electrónico presentó derecho de petición ante el MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO, identificado con NIT.: 890.106.291-2.

Señala que a la presente fecha ha transcurrido cuarenta y cuatro días, el cual el MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO, no le ha entregado a su poderdante una respuesta clara y de fondo, violando así su derecho fundamental a la petición.

Indica que su poderdante el señor LUIS ALBERTO PEÑA OROZCO, le refiere que en diferentes ocasiones se ha acercado a las instalaciones de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO, el cual le refieren que debe esperar a que sea respondido su derecho de petición por el área de Jurídica.

T-2022-00147-01

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO mediante providencia del 16 de marzo de 2022, CONCEDIÓ el amparo constitucional, deprecado por el accionante LUIS ALBERTO PEÑA OROZCO.

Indicó que la accionada, no dio contestación al requerimiento realizado por el despacho, por lo que procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

Ante la no contestación por parte del accionado MUNICIPIO DE SOLEDAD, antes y después de la petición y acción tutelar, encuentra el despacho, que efectivamente existe una desidia por parte de este para con el accionante, en acudir a su llamado, conculcando así de esta manera sus derechos constitucionales.

#### **V. Impugnación.**

La accionada al descorrer el traslado, presentó la impugnación, argumentando que la tutela presentada por CAMILO CHICA CERVANTES, no es procedente en ningún caso, porque no es vulneradora del derecho fundamental de petición, pues, como se advierte en el documento aportado el municipio de Soledad, mediante Oficios TC-031-2022 y TC-034, suscritos por el Tesorero General del Municipio de Soledad, dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, siendo efectivamente notificado al correo electrónico del actor k.lo01@hotmail.com, los días 4 y 8 de marzo de 2022.

Entonces estamos frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional.

Este propósito encuentra satisfacción cuando la presunta o la real vulneración o amenaza cesan al producirse la superación del reclamo del actor, en este caso, al darse la respuesta a la petición que formuló.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas.**

- Poder conferido por el señor LUIS ALBERTO PEÑA OROZCO, al doctor CAMILO JOSÉ CHICA CERVANTES.
- Cédula de ciudadanía del señor LUIS ALBERTO PEÑA OROZCO.
- Derecho de petición elevado por el señor LUIS ALBERTO PEÑA OROZCO, ante la Alcaldía Municipal de Soledad, calendado 14 de enero de 2022.

T-2022-00147-01

- Oficio TC-31/2022, de fecha 04 de marzo de 2022, de la Secretaría de hacienda del Municipio de Soledad, dentro del cual dan respuesta al derecho de petición del 14 de enero de 2022.
- Comprobante de Egreso No. 0072109116 de fecha 15/10/2021, orden a favor del señor PEÑA OROZCO LUIS ALBERTO; de la Alcaldía Municipal de Soledad.
- Poder del Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Soledad.
- Correo Electrónico de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Soledad, de fecha 4 de marzo de 2022, remitido al correo del accionante LUIS ALBERTO PEÑA OROZCO, dentro del cual le envía la respuesta de su derecho de petición.
- Correo electrónico de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Soledad, de fecha 8 de marzo de 2022, dentro del cual le adjuntan copia de la RESOLUCIÓN No. SG-30-08-2021-003 de fecha agosto 30 de 2021, expedida por la Secretaría General de esa alcaldía, al accionante LUIS ALBERTO PEÑA OROZCO.
- Acta de posesión del jefe de la OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, DOCTORA ADRIANA PATRICIA CORPAS BOLAÑOS.

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII.II Problema Jurídico**

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.
- En caso positivo, determinar si la accionada violó derechos fundamentales del actor, al no responder de fondo su petición.

### **DERECHO DE PETICION**

*La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.*

T-2022-00147-01

*En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.*

*Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:*

*“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.*

*La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).*

*La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T- 395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”*

## **VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO**

El señor LUIS ALBERTO PEÑA OROZCO, sostiene que el 14 de enero del año 2022 por medio electrónico presentó derecho de petición ante el MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO, identificada con NIT.: 890.106.291-2; que han transcurrido 44 días y no se le ha entregado respuesta clara y de fondo, y refiere que en diferentes ocasiones se ha acercado a las instalaciones de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO, el cual le informan que debe esperar a que sea respondido su derecho de petición por el área de Jurídica.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, negó por improcedente la presente acción de tutela, al considerar que la entidad accionada existe

T-2022-00147-01

una desidia por parte de este para con el accionante, en acudir a su llamado, conculcando así de esta manera sus derechos constitucionales.

La alcaldía accionada en su escrito de impugnación expuso que dentro de la presente acción constitucional existe una carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional; toda vez como se advierte en el documento aportado a la presente, el municipio de Soledad, mediante Oficios TC-031-2022 y TC-034, suscritos por el Tesorero General del Municipio de Soledad, dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, siendo efectivamente notificado al correo electrónico del actor k.lo01@hotmail.com, los días 4 y 8 de marzo de 2022.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

*“...Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden...”.*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a*

T-2022-00147-01

*todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...*”

En el interior de la acción constitucional figura Oficio TC-31/2022, de fecha 04 de marzo de 2022, de la Secretaría de hacienda del Municipio de Soledad, dentro del cual dan respuesta al derecho de petición del 14 de enero de 2022.

De igual manera Correo Electrónico de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Soledad, de fecha 4 de marzo de 2022, remitido al correo del accionante LUIS ALBERTO PEÑA OROZCO, dentro del cual le envía la respuesta de su derecho de petición y Correo electrónico de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Soledad, de fecha 8 de marzo de 2022, dentro del cual le adjuntan copia de la RESOLUCIÓN No. SG-30-08-2021-003 de fecha Agosto 30 de 2021, expedida por la Secretaría General de esa alcaldía, al accionante LUIS ALBERTO PEÑA OROZCO.

En tal orden, en la actualidad no se encuentra vulnerado el derecho de petición del accionante, por configurarse hecho superado, por lo que se dispondrá revocar la sentencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de fecha 16 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar:

**DECLARAR:** IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por LUIS ALBERTO PEÑA OROZCO contra MUNIUCIPIO DE SOLEDAD, por configuración del hecho superado.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

**Firmado Por:**

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff48c60b2647416af9d83f0483ce1064f228666d0c5f1f67d04cfef9d885669**

Documento generado en 13/05/2022 04:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**